



**INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL PROYECTO DE ORDEN
MINISTERIAL POR LA QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO, LA FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO Y LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN**

1. Antecedentes. 2. Justificación del proyecto. 3. Estructura y contenido. 4. Proyecto de Orden Ministerial por la que se crea y regula el Consejo Nacional para la prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación.

1. Antecedentes y delimitación del objeto del informe

En fecha de 20 de agosto de 2026 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado una comunicación del Sr. Secretario de Estado de Justicia por medio de la que se remitió el proyecto de «Orden por la que se crea y regula el Consejo Nacional para la prevención del blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación», solicitando informe del Consejo Fiscal. El proyecto se acompaña de su correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN).

El oficio justifica su remisión en el cumplimiento de lo previsto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante, EOMF) el cual prevé que corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los





tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social (arts. 124 CE y 1 EOMF).

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo Fiscal, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, siempre dentro del estricto marco de sus competencias, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejerce las funciones que legalmente tiene encomendadas.

La MAIN que acompaña el proyecto concibe la orden ministerial como un mecanismo necesario para «articular la cooperación y el diálogo entre los actores públicos y privados que forman parte del sistema de prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación». La forma a través de la cual se materializa dicha cooperación y diálogo es la creación de un órgano que, en palabras del preámbulo de la norma, «sirva como vía de encuentro y que articule y canalice esta colaboración público-privada de forma estructural y permanente, con un marco normativo específico que permita el correcto ejercicio de sus funciones».

Dicho órgano es el Consejo Nacional para la prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación, cuyos objetivos, conforme al preámbulo de la norma, son «servir como espacio de consulta, diálogo estratégico, intercambio de información y coordinación operativa entre los sectores público y privado y facilitar la identificación de





prioridades comunes, el análisis de las nuevas tipologías de riesgos, la difusión de buenas prácticas y el impulso de iniciativas conjuntas».

A tenor de lo expuesto, el proyecto sometido a informe no afecta a la organización o estructura del Ministerio Fiscal. No obstante, habida cuenta de que entre las funciones de la Institución se hallan las de ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos (art. 3.4 EOMF) e intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos (art. 3.5 EOMF), parece evidente que un órgano encargado de la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación afecta a las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal.

Además, el proyecto prevé la participación como vocales de carácter nato en la composición del Pleno del Consejo Nacional de tres miembros de la carrera fiscal en representación de la Fiscalía Especial Antidroga, de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada y de la Fiscalía de la Audiencia Nacional. Esta participación incide en funciones no propiamente jurisdiccionales que nuestro ordenamiento jurídico puede atribuir al Ministerio Fiscal (art 3.16 EOMF) y que, en definitiva, pueden afectar al ejercicio de funciones jurisdiccionales relacionadas con la persecución de los delitos de blanqueo de capitales, terrorismo y tráfico de armas.

Es por ello por lo que la emisión del presente informe, que expresa el parecer del Consejo Fiscal y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal, debe enmarcarse en las competencias consultivas de este órgano colegiado, por lo que se ceñirá a aquellas cuestiones que pueden afectar a las funciones del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que se puedan efectuar algunas observaciones en cuestión de técnica legislativa por razones de seguridad jurídica y de técnica legislativa y





que se hallan íntimamente relacionadas, en definitiva, con las funciones que se reconocen a la Institución en el proyecto sometido a informe.

2. Justificación del proyecto

El presente proyecto obedece, como recoge la MAIN, «a la necesidad de articular la cooperación y el diálogo entre los actores públicos y privados que forman parte del sistema de prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación» considerando que «[la] política de prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación es esencial para garantizar la integridad del sistema financiero y, por ende, favorecer la estabilidad y el crecimiento económico de las sociedades actuales».

Como destacan tanto la MAIN como el preámbulo de la norma, el Plan Estratégico Nacional de lucha contra el blanqueo de capitales 2026-2030, confeccionado por la Vicepresidencia Primera del Gobierno – Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, potencia la colaboración entre sectores públicos y privados como herramienta apta para «poder garantizar la efectividad del sistema, al mejorar la comprensión de los riesgos, la calidad de las medidas preventivas y la utilidad de la información comunicada por y entre las autoridades competentes y los sujetos obligados».

El citado plan establece la hoja de ruta de España para proteger la integridad del sistema financiero frente al blanqueo de capitales y reforzar la respuesta nacional frente al uso de la economía legal con fines delictivos. En concreto, en su Capítulo III titulado «Propósito y principios del plan estratégico» se dedica un apartado específico a la necesidad de coordinación efectiva de todos los interesados, y un segundo apartado a la colaboración con el sector privado, indicando que «[l]as entidades reguladas constituyen la primera línea de defensa en la detección y prevención del lavado de dinero. Por lo tanto, el Plan Estratégico debe reconocer la colaboración con el sector privado como un





elemento esencial para mejorar la comprensión de los riesgos, la calidad de las medidas preventivas y la utilidad de la información que se reporta a las autoridades competentes. Este principio requiere la promoción de canales adecuados para el diálogo, la retroalimentación, la orientación, la formación continua y la comunicación de riesgos y alertas tempranas, siempre respetando la división de responsabilidades entre las autoridades públicas y las entidades obligadas. En última instancia, la colaboración público-privada tiene un alcance más amplio y debe orientarse no solo al cumplimiento formal de todas las partes con sus obligaciones, sino también a mejorar conjuntamente la eficacia del sistema nacional».

Dicho plan se enmarca en el nuevo marco legal de la Unión Europea en materia de prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, adoptado en mayo de 2024 y conocido como «Paquete antiblanqueo» y que se compone de tres normas:

- Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, *relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo*

- Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, *relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849 Texto pertinente a efectos del EEE*

- Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, *por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) nº 1093/2010, (UE) nº 1094/2010 y (UE) nº 1095/2010*





Dicho plan promueve, entre otros aspectos, el establecimiento de alianzas (*partnerships*) –en español se ha empleado la expresión «*asociaciones*»- para el intercambio de información en la lucha contra la criminalidad financiera, incluyendo dicho flujo informativo entre las autoridades públicas (p.ej. las Unidades de Inteligencia Financiera y las autoridades de investigación penal) y el sector privado (en particular, las entidades obligadas en el marco antiblanqueo).

Pues bien, el mecanismo ideado para ello es la creación de una comisión de trabajo integrada por representantes de ambos sectores, que ha cristalizado en el Consejo Nacional diseñado en el proyecto de orden ministerial, cuyo Ministerio proponente es el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, por medio de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional.

En un entorno caracterizado por la creciente complejidad de los flujos financieros, la digitalización de las economías y el carácter transnacional e híbrido de las amenazas, la MAIN reseña que «es imprescindible adoptar un enfoque integral basado en el riesgo que permita detectar y mitigar todos los riesgos que pueden impactar negativamente en el funcionamiento del sistema. Para ello, es fundamental garantizar la actuación coordinada de todas las partes involucradas, desde las autoridades competentes hasta los sujetos obligados, pues solo una acción común y coherente permitirá dar una respuesta eficaz a los desafíos detectados».

Es importante señalar, como hace la MAIN, que «[e]ste año se ha iniciado evaluación mutua del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) a España, que supondrá una revisión completa del marco de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que culminará en octubre de 2027, con el correspondiente informe de evaluación mutua». Como es sabido –se añade–, las evaluaciones del GAFI «son procesos exhaustivos que analizan dos aspectos clave: el cumplimiento técnico, esto es, si el país ha adoptado e incluido adecuadamente las Recomendaciones de GAFI en su





legislación, regulaciones y sistemas operativos; y la efectividad, referida a cómo se aplican las leyes y políticas en la práctica, es decir, si las autoridades competentes están realmente combatiendo estas actividades de manera efectiva». Pues bien, uno de los aspectos que el GAFI valora positivamente es la existencia de espacios u órganos de carácter permanente, de los que formen parte los sectores públicos y privados, con la finalidad de potenciar la colaboración entre ambos y cooperar en el intercambio de información.

Por ello, resulta especialmente relevante dotar de carta de naturaleza a un órgano de dichas características para obtener una cualificación elevada para el país, como razona la MAIN. Pero sobre todo deviene importante su creación y constitución por los indudables efectos positivos que implicará la existencia de una entidad con la configuración de participantes citada en aras a combatir el blanqueo de capitales, así como la financiación del terrorismo y la proliferación. Ello no solo desde una perspectiva penal, sino también de naturaleza económica, por el daño que dichos ilícitos generan para la economía nacional y la imagen del país.

En el contexto descrito, el Consejo Fiscal hace una valoración general positiva del proyecto sometido a informe, sin perjuicio de algunos matices que se realizarán a lo largo del presente dictamen.

3. Estructura y contenido

El proyecto de orden ministerial se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva con seis artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final.

El artículo 1 regula el objeto de la norma.

El artículo 2 regula la naturaleza jurídica y régimen de funcionamiento del Consejo.





El artículo 3 establece las funciones del Consejo.

El artículo 4 prevé la composición del Pleno del Consejo.

El artículo 5 recoge la posibilidad de constituir comisiones técnicas.

El artículo 6 regula la posibilidad de intercambiar información para el ejercicio de las funciones del Consejo.

La disposición adicional primera prevé la imperativa constitución del Consejo en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la orden ministerial.

La disposición adicional segunda reseña la ausencia de incremento del gasto público derivada de la creación del Consejo.

La disposición final única prevé la entrada en vigor de la orden ministerial para el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Proyecto de orden ministerial por la que se crea y regula el Consejo Nacional para la prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación

La **parte expositiva** del proyecto desarrolla los argumentos que justifican la necesidad de la norma sometida a informe en los términos ya referidos previamente e incide en la importancia de la colaboración entre las autoridades competentes y el sector privado como «una de las piezas fundamentales para poder garantizar la efectividad del sistema, al mejorar la comprensión de los riesgos, la calidad de las medidas preventivas y la utilidad de la información comunicada por y entre las autoridades competentes y los sujetos obligados».





La parte expositiva merece una valoración positiva ya que tiene una extensión adecuada en relación con el articulado del proyecto y cumple la función hermenéutica que el texto introductorio de las normas tiene asignado, de tal forma que su lectura permite conocer la justificación de la pertinencia y la necesaria incorporación de la normativa proyectada al ordenamiento jurídico.

El **artículo 1** concreta que el objeto de la norma se circunscribe a la creación y regulación del Consejo Nacional para la prevención del blanqueo de capitales, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación.

Los tres objetivos recogidos en la denominación del Consejo no son una referencia casual. El GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) nace en el marco de la OCDE como un órgano de formulación de recomendaciones en materia de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. Ya en el año 2012 publicó como recomendaciones los «[e]stándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación», considerando la proliferación como una de las amenazas al sistema financiero internacional. De hecho, en el año 2018 se publicó la guía del GAFI en la lucha contra la financiación de la proliferación relativa a «[l]a implementación de las disposiciones financieras de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para luchar contra la proliferación de armas de destrucción masiva».

Todo ello evidencia que, para el GAFI, la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, en cuanto supuestos que ponen en riesgo la integridad del sistema financiero internacional, son objetivos fundamentales, ya que a tales fenómenos se refieren sus recomendaciones y los mismos constituyen un punto clave en las evaluaciones de los Estados.





Por ello, el Consejo Fiscal considera adecuada la creación de un Consejo Nacional que abarque dichos tres objetivos.

Este primer precepto de la norma configura al Consejo como órgano asesor y consultivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (COPBLAC), encargada de articular la participación y colaboración institucional público-privada.

Se ha de tener en cuenta que la COPBLAC se crea en virtud del art. 44 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, *de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, cuyo desarrollo se realiza por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, *por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*. Pues bien, el art. 62.1 del citado Real Decreto establece que «La Comisión es el órgano competente para la determinación de las políticas nacionales de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo», y tiene entre sus funciones: «Dirigir e impulsar las actividades de prevención de la utilización del sistema financiero o de otros sectores de actividad económica para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo»; «[c]olaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad»; y «[g]arantizar el más eficaz auxilio en estas materias a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial» (art. 44.2 de la Ley 10/2010).

Entre los sujetos obligados al cumplimiento de las normas recogidas en la Ley 10/2010 se encuentra cierto personal privado, tal como como entidades de crédito, entidades gestoras de fondos de pensiones, abogados, casinos de juego o personas que comercian con joyas, piedras o metales preciosos (art. 2 de la Ley 10/2010).

Es por ello que el Consejo Fiscal estima que, para el cumplimiento de las funciones de la COPBLAC, la constitución de un órgano asesor y consultivo





que busca la participación, colaboración e implicación tanto de entidades públicas como privadas es una medida positiva y necesaria.

El **artículo 2** regula la naturaleza jurídica y régimen de funcionamiento del Consejo como órgano colegiado de los referidos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público* [en adelante LRJSP], es decir, tendrá la consideración de grupo o comisión de trabajo, como establece la MAIN. Este aspecto reviste cierta relevancia, porque únicamente bajo dicha consideración es posible su constitución mediante orden ministerial, como es el caso.

La orden ministerial regula aspectos muy básicos del Consejo Nacional, razón por la cual este precepto se remite en lo no establecido en la norma a tres cuerpos normativos:

- Sección 3ª del capítulo II del título preliminar LRJSP, dedicada a la regulación de «Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas».

- Ley 10/2010, de 28 de abril, *de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, la cual crea la COPBLAC, de la cual depende este Consejo Nacional.

- Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, *por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, que desarrolla la norma anterior.

- Demás normativa que resulte de aplicación.

El Consejo Fiscal estima que esta remisión concreta a normas específicas del ordenamiento jurídico nacional, con una cláusula de cierre, es adecuada y cubre posibles lagunas que no pueden ser debidamente abordadas en una orden ministerial.





Finalmente, el precepto prevé que el Consejo funcionará mediante una reunión anual como mínimo que podrá celebrarse tanto de forma presencial como telemática, con la previsión prioritaria de las comunicaciones de convocatoria y actas de las sesiones a sus miembros a través de medios telemáticos, salvo que no resultase posible. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de convocatoria cuando lo estime necesario la presidencia del Consejo, por decisión propia o por solicitud de un tercio de sus vocales, sobre lo cual nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.

El **artículo 3** establece las funciones del Consejo con el siguiente tenor:

«Para el cumplimiento de sus objetivos, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la colaboración permanente entre las autoridades competentes y los sujetos obligados en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo, de la financiación de la proliferación y de la implementación de sanciones financieras internacionales.
- b) Servir como cauce para el intercambio de información estratégica, táctica y operativa entre las autoridades competentes y los sujetos obligados, así como entre sujetos obligados.
- c) Contribuir a la elaboración, actualización y seguimiento del análisis nacional de riesgos y de la estrategia nacional contra el blanqueo de capitales.
- d) Proponer informes, guías y recomendaciones sobre los riesgos, amenazas y vulnerabilidades del sistema de prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación.





- e) Proponer iniciativas, acciones y prioridades de actuación para la mejora del sistema nacional de prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación.
- f) Ser informado sobre todas aquellas actuaciones y programas que incidan en el sistema de prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación.
- g) Difundir los análisis y estudios que apruebe, en los términos que acuerde el Pleno del Consejo.
- h) Cualesquiera otras funciones consultivas o de asesoramiento que le encomiende la Comisión».

Un examen de dichas funciones, y sobre todo de los verbos empleados por el proyecto para delimitarlas, deja claro que se trata de un órgano asesor que busca colaborar en las funciones que el art. 44.2 de la Ley 10/2010 atribuye a la COPBLAC. Como indicaba la MAIN, el Consejo es un órgano meramente consultivo y sin capacidad decisoria, perfectamente encajable en comisión o grupo de trabajo del art. 22.3 LRJSP. Consecuentemente, nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.

La creación del Consejo Nacional se inserta en una evolución consolidada del sistema de prevención, en el que la intervención administrativa ha adquirido un papel esencial mediante la imposición de obligaciones de diligencia, identificación, conservación y comunicación de información a los sujetos que desarrollan actividades particularmente expuestas a estos riesgos.

Desde esta perspectiva, la eficacia del sistema depende no solo de la existencia de obligaciones preventivas, sino también de la capacidad de los distintos sujetos que participan en él para disponer de información suficiente, relevante y adecuadamente contextualizada. La identificación de riesgos





comunes, su contraste desde distintas posiciones y la elaboración de criterios compartidos pueden favorecer una respuesta más coherente frente al blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación, cuya dimensión económica y territorial excede, con frecuencia, del ámbito de actuación de un único sujeto. Precisamente por ello, la creación de un órgano destinado a facilitar la colaboración institucional debe examinarse también desde la perspectiva del tratamiento, circulación y utilización de la información que esa colaboración necesariamente comporta.

Es, en este punto, donde adquiere especial importancia la delimitación jurídica de los cauces a través de los cuales puede producirse dicho intercambio. La concurrencia en un mismo grupo de trabajo de sujetos que obtienen información en el ejercicio de funciones diferentes no modifica el régimen jurídico propio de esa información.

Esta consideración adquiere especial relevancia cuando entre las funciones atribuidas al Consejo figura la de canalizar el intercambio de información “estratégica, táctica y operativa” entre las autoridades competentes y los sujetos obligados, así como entre estos últimos.

La razón es sencilla. La participación en un mismo órgano no altera la posición jurídica que cada uno de sus integrantes ostenta respecto de la información de que dispone. Tampoco convierte en común aquello que el ordenamiento reserva a determinados sujetos o vincula a finalidades específicas. Entender lo contrario supondría tanto como admitir que por la composición mixta del Consejo se puede producir -por vía organizativa- una ampliación de las facultades de conocimiento, acceso o utilización reconocidas por la legislación aplicable.

La referencia a la información operativa introduce una diferencia que la regulación proyectada no debería dejar indeterminada. Cuando la información sea individualizada o se encuentre vinculada a actuaciones concretas, su





acceso, comunicación y utilización habrán de quedar sometidos al régimen jurídico que corresponda, sin que la pertenencia al Consejo pueda operar como título habilitante. La utilidad preventiva de la información y las garantías jurídicas que disciplinan su obtención, comunicación y utilización responden, por tanto, a planos distintos que deben permanecer debidamente diferenciados.

La creación del Consejo puede, sin duda, reforzar la capacidad institucional de prevención al reunir conocimiento, experiencia y capacidades procedentes de distintos ámbitos. Pero ese fortalecimiento exige, así lo creemos, una delimitación precisa y concreta de los espacios de actuación. El conocimiento necesario para el análisis estratégico no se identifica, sin más, con la “*información operativa*” susceptible de utilización respecto de personas, entidades u operaciones determinadas.

Desde esta perspectiva, convendría precisar el alcance de la letra b) del artículo 3, de manera que, el reconocimiento de una función de canalización del intercambio de información no pueda ser entendido como una habilitación general para su circulación entre todos los integrantes del Consejo. La concreta comunicación habrá de encontrar cobertura en el régimen jurídico que resulte aplicable atendiendo a la procedencia, naturaleza y finalidad de la información y a la posición jurídica de quien la comunica y de quien la recibe.

Una consideración semejante nos merece la función prevista en la letra f) del artículo 3, consistente en “*ser informado sobre todas aquellas actuaciones y programas que incidan en el sistema de prevención*”.

La amplitud proyectada en la Orden Ministerial (OM) de esta previsión puede justificarse por la conveniencia de preservar la capacidad de la Comisión Nacional para conocer las iniciativas relevantes para el sistema nacional de prevención. Pero no creemos que le permita identificar el deber de información con un acceso indiscriminado a la información generada con ocasión de tales actuaciones o programas. La finalidad asesora del Consejo no determina, por





sí sola, el régimen jurídico de la información que pueda resultar necesaria para su adecuado ejercicio.

Sería conveniente, por ello, circunscribir esta función al conocimiento de las actuaciones, programas y políticas de carácter general que resulten relevantes para el sistema nacional de prevención y cuya comunicación sea jurídicamente procedente, con expresa salvaguarda de la información sometida a secreto o reserva y de los demás límites establecidos por la normativa específica aplicable.

Por lo demás, nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.

De acuerdo con el **artículo 4** del proyecto, el Consejo funcionará en Pleno o en comisiones técnicas.

El Pleno será presidido por la persona que ostente la Dirección del Servicio Ejecutivo de la Comisión y contará con vocales de carácter nato y vocales de carácter no nato.

Los vocales natos actúan en representación de diversos órganos de la Administración General del Estado con competencias en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y de la proliferación.

Si comparamos la composición de la COPBLAC y los vocales natos del Consejo Nacional, se observan unas similitudes claras, en el sentido de que siendo éste un órgano asesor de la primera, se ha seleccionado de la pléyade de integrantes de la COPBLAC, que enumera el art. 63 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, *por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, a aquellos que se consideran más relevantes para el desempeño de una labor asesora, pero eligiendo miembros del segundo





escalón de responsabilidad en sus respectivas organizaciones. Ello se resumiría en el siguiente cuadro comparativo:

COPBLAC	Consejo Nacional
Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa	
Secretario General del Tesoro y Política Financiera	
Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía Antidroga	Un Fiscal de la Fiscalía Antidroga
Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada	Un Fiscal de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada
Fiscal de Sala Jefe de la Audiencia Nacional	Un Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Nacional
Un vocal del Consejo General del Poder Judicial	Una persona del Banco de España
Secretario General del Banco de España	
Director General de Supervisión del Banco de España	
Director General del Servicio Jurídico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores	Una persona de Comisión Nacional del Mercado de Valores
Director General de Seguros y Fondos de Pensiones	Una persona de Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones





Director General de Comercio e Inversiones	
Director General de Registros y del Notariado	
Director General de Política Exterior y Asuntos Multilaterales, Globales y de Seguridad	Una persona de Subdirección General de Comercio Internacional de Material de Defensa y Doble Uso
Director de la Agencia Española de Protección de Datos	
Director de Gabinete del Secretario de Estado de Seguridad	
Comisario General de Policía Judicial	Una persona de Policía Nacional
General Jefe de Policía Judicial de la Guardia Civil	Una persona de Guardia Civil
Director de Inteligencia del Centro Nacional de Inteligencia	Un miembro de CITCO
Director de la Policía Autónoma Vasca – Ertzaintza	
Director General de la Policía de la Generalidad de Cataluña	
Director de la Policía Foral de Navarra	
Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria	Una persona del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria	Una persona del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión	





Subdirector General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales dependiente de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera	Una persona de Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales dependiente de Dirección General del Tesoro y Política Financiera
---	---

El Consejo Fiscal estima que hay instituciones que han quedado sin representación y que deberían tenerla. En primer lugar, las Policías Autonómicas puesto que, en cuanto policías integrales en su demarcación territorial, pueden tener conocimiento de prácticas o actividades delincuenciales propias y específicas de esas zonas de España. Del mismo modo, pueden tener incluso protocolos alcanzados con sectores privados que formen parte de este Consejo Nacional o que resulten vinculados por la Ley 10/2010, y que es importante que sean conocidas por él en el ejercicio de sus labores asesoras.

Por otro lado, el Consejo Fiscal considera que la presencia de una persona en representación de la Dirección General de Registros y del Notariado sería muy recomendable. Las bases de datos notariales y la información contenida en registros de la propiedad y mercantiles son fundamentales en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y de la proliferación. Prescindir de información sobre actuaciones que hayan podido detectar notarios y registradores en su actividad diaria no se considera adecuado para el mejor cumplimiento de la función asesora del Consejo.

Finalmente, la presencia de una persona del Consejo General del Poder Judicial perteneciente al servicio o unidad competente dentro de su organigrama en relación con la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y de la proliferación puede resultar oportuna en atención a formular propuestas de mejora legislativa en estos campos y proporcionar datos estadísticos propios del citado órgano constitucional.





Por lo expuesto, el Consejo Fiscal sugiere que entre los vocales natos del Consejo Nacional se incluya una persona en representación de la Policía Autónoma Vasca – *Ertzaintza*, una persona en representación de la Policía de la *Generalitat de Catalunya* – *Mossos d'Esquadra*, una persona en representación de la Policía Foral de Navarra, una persona en representación de la Dirección General de Registros y del Notariado y una persona en representación del Consejo General del Poder Judicial.

Finalmente, el Consejo Fiscal sugiere una precisión terminológica. Para todos los vocales natos se hace uso de la expresión «una persona en representación de». Se considera más adecuado que para el caso de las fiscalías se haga uso de la expresión «un o una fiscal perteneciente a la Fiscalía [...]» y para los cuerpos policiales «un o una agente perteneciente al Cuerpo Policial de [...]». Ello con la finalidad de que no haya dudas de que tiene que ser un miembro de la fiscalía concreta y del cuerpo policial concreto, no siendo posible que se designe a otro personal que pueda estar integrado o formar parte de tales fiscalías o cuerpos policiales, lo cual carecería de razón de ser en atención a las funciones que el órgano tiene asignadas.

El proyecto de orden ministerial constituye como vocales no natos a miembros del sector privado que tengan la condición de sujetos obligados conforme al artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, *de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo*. Su participación oscila entre uno y tres miembros en función de la entidad a la que representan.

Nada tiene que objetar en este punto el Consejo Fiscal.

Finalmente, junto a los vocales natos y no natos se configura una secretaría, cuya labor se atribuye a una persona que preste sus servicios en el Servicio Ejecutivo, quien intervendrá con voz, pero sin voto.





Nada tiene que objetar en este punto el Consejo Fiscal.

El precepto plantea, además, la posibilidad de integrar en el Consejo a personas expertas en materia con voz, pero sin voto, así como el régimen de suplencias de la Presidencia para el caso de vacancia, ausencia, enfermedad, abstención, recusación u otra causa legal.

Nada tiene que objetar tampoco el Consejo Fiscal en relación con este aspecto.

El funcionamiento del Consejo en Pleno se completa con la previsión, contenida en el **artículo 5**, de la posibilidad, por acuerdo del Pleno, de constituir comisiones técnicas cuyo objeto será misiones específicas y sectoriales relacionadas con las funciones que tiene asignadas el Consejo y que se prevé que sirvan para garantizar el intercambio de información operativa y estratégica.

El Consejo Fiscal entiende que un grupo de trabajo con tantos participantes como el configurado en la presente orden ministerial puede resultar inoperativo para el tratamiento de temas muy concretos o sobre aspectos muy específicamente delimitados. Por ello, se considera adecuada la apertura de la opción de constituir comisiones técnicas, cuyos miembros serán seleccionados en función de la materia de la que versen.

Respecto al intercambio de información en el Consejo, el proyecto prevé en su **artículo 6** el siguiente tenor: «Para el ejercicio de las funciones atribuidas al Pleno y a las comisiones técnicas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 ter y 33 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, se podrá intercambiar información y establecer sistemas analíticos comunes. Este intercambio deberá respetar, en todo caso, los principios de necesidad, proporcionalidad, confidencialidad y seguridad, limitándose exclusivamente a la información pertinente para la finalidad perseguida. Asimismo, deberán garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos





personales, secreto profesional y demás obligaciones legales que resulten de aplicación».

Como adelantábamos, nos hallamos ante un órgano que aúna en su seno a miembros de los sectores público y privado. Dentro de los integrantes pertenecientes al sector público se encuentran instituciones que tienen en su poder información de gran relevancia, protegida por el secreto o reserva de las actuaciones o incluso por las normas que regulan los secretos oficiales. Ante tal circunstancia, el intercambio de información, al que se dedica este precepto debe ser un punto sobre el cual se ha de hacer una profunda reflexión.

A este respecto, la previsión normativa se remite en bloque a lo dispuesto en los arts. 32 ter y 33 de la Ley 10/2010 que fueron introducidos/modificados por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, *de creación y crecimiento de empresas*.

La remisión que el artículo 6 efectúa a los artículos 32 ter y 33 de la Ley 10/2010 de 28 de abril, no puede entenderse al margen del régimen jurídico que esos preceptos establecen. Ambos contemplan supuestos determinados de intercambio de información y someten su ejercicio a condiciones específicas.

Desde esta perspectiva, la cuestión que plantea la OM proyectada no es la existencia de una previsión legal que permita el intercambio, sino la suficiencia de la cobertura jurídica para cada una de las operaciones que puedan llevarse a cabo al amparo del artículo 6. La creación del Consejo no añade, por sí misma, un título distinto de los ya establecidos por el ordenamiento.

En materia de datos personales, esta exigencia se proyecta sobre la licitud del tratamiento. El artículo 5.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679 enuncia el principio de licitud, pero es en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 donde han de localizarse las bases jurídicas que permiten el tratamiento y,





cuando así corresponda, en la normativa específica que discipline el acceso, la comunicación o la utilización de la información.

De ahí que la remisión contenida en la OM debe operar como remisión a un régimen jurídico preexistente, y no como fuente de una habilitación nueva. Será, en último término, la concurrencia de los presupuestos establecidos en ese régimen la que determine si la concreta actuación encuentra cobertura jurídica suficiente.

La MAIN ya indica que el Consejo Nacional nace como órgano de «intercambio de inteligencia estratégica y operativa [...], intercambio de información y coordinación operativa entre los sectores público y privado». En el mismo sentido, el preámbulo de la norma incide en que «el Consejo tiene como objetivos servir como espacio de consulta, diálogo estratégico, intercambio de información y coordinación operativa entre los sectores público y privado». Ello se traduce en una composición mixta público-privada detallada en el art. 4, con unas funciones detalladas en el art. 3 entre las cuales se halla el intercambio de información en pleno o en comisiones técnicas conforme al art. 5. Consecuentemente, de todo ello se desprende la existencia de operaciones de tratamiento consistentes en intercambio de información entre autoridades competentes y sujetos obligados privados y entre sujetos obligados entre sí; así como elaboración de análisis, la participación en análisis nacionales de riesgos y la elaboración de estudios, guías y recomendaciones basados en información procedente de distintos actores.

De igual modo, aunque el proyecto no habla expresamente de tratamientos individualizados de datos personales, la referencia a información «operativa y estratégica» en materia de blanqueo y financiación del terrorismo hace pensar que pudieran verse afectados datos personales tales como los relativos a clientes de entidades financieras, personas investigadas o sometidas a análisis de riesgo, representantes de personas jurídicas, intervinientes en operaciones





sospechosas y a personas incluidas en medidas restrictivas o sanciones financieras.

A ello debe añadirse que el régimen jurídico de la información no viene determinado únicamente por su contenido, sino también por su procedencia.

La información de que puedan disponer los integrantes del Consejo puede haber sido obtenida, con toda seguridad, en el ejercicio de funciones distintas y para finalidades igualmente diversas, quedando sometida, en consecuencia, a las reglas de acceso, comunicación, utilización, secreto o reserva que en cada caso resulten aplicables.

Esta consideración adquiere particular relevancia en un órgano de composición público-privada, en el que concurren sujetos que no ocupan una posición jurídicamente equivalente respecto de la información de que disponen. La circunstancia de que todos ellos participen en un mismo espacio institucional de colaboración no elimina esa notable diferencia de posición.

También el sentido en que se produzca la comunicación resultará jurídicamente relevante.

No es, ni mucho menos, equivalente la información que los sujetos obligados (quienes están forzados a valorar individualmente el riesgo permitido de su actuación profesional) vienen legalmente compelidos a comunicar a las autoridades competentes y aquella que una autoridad pretenda facilitar a un sujeto obligado respecto de una persona, entidad u operación determinada. En el primer caso, la comunicación puede venir impuesta por la propia normativa de prevención; en el segundo, habrá de identificarse la específica habilitación que permita a la autoridad poner esa información a disposición del destinatario privado y, en su caso, determine las condiciones y finalidad de su utilización.





No basta, por ello, con que la información resulte útil para la finalidad común de prevención que justifica la creación del Consejo. La utilidad de la información no sustituye al título que legitima su comunicación. Cuando la información proceda de una autoridad pública y tenga por destinatario a un sujeto obligado, será preciso comprobar que el ordenamiento permite esa comunicación y delimita su alcance.

Deberá atenderse, por tanto, en cada caso, a la procedencia de la información, al sujeto que la comunica y a quien la recibe, a la finalidad perseguida y al título jurídico que ampare la concreta operación. Solo dentro de ese perímetro podrá producirse el intercambio de información en el seno del Consejo.

En este sentido, y al no indicar el proyecto qué concretos datos podrán intercambiarse, ello puede colisionar con el principio de minimización recogido en el art. 5.1 c) RGPD, el cual exige que los datos personales objeto de tratamiento sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados. Este principio de minimización de datos impone al responsable del tratamiento la obligación de evaluar previamente qué datos resultan estrictamente necesarios para alcanzar la finalidad perseguida, evitando la recopilación, conservación o utilización de información excesiva o irrelevante.

La minimización de datos constituye una manifestación de los principios de proporcionalidad y necesidad y actúa como una garantía esencial para la protección de los derechos y libertades de las personas, exigiendo que cualquier tratamiento se limite a la menor cantidad de datos posible sin comprometer la consecución legítima de la finalidad prevista. Por ello se han de adoptar medidas técnicas y organizativas que aseguren que solamente se tratan los datos indispensables durante el tiempo estrictamente necesario y con acceso restringido a quienes deban conocerlos.





Ya en marzo del año 2023, durante las negociaciones del conocido como «Paquete antiblanqueo», referido *ut supra*, el Comité Europeo de Protección de Datos se dirigió por carta al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, señalando los riesgos derivados de un eventual seguimiento, procesamiento e intercambio masivo de datos personales por parte de las entidades obligadas por el marco legal antiblanqueo.

Así mismo, en el curso del trámite de audiencia pública de elaboración del presente proyecto, como recoge la MAIN, el Consejo General de la Abogacía, así como la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) y la asociación SPAINCAP, efectuaron también alegaciones relacionadas con el intercambio de información entre los sectores público y privado.

Es por todo ello que el Consejo Fiscal estima que, siendo cierto que el precepto cita la necesidad de respeto a los principios de necesidad, proporcionalidad, confidencialidad y seguridad, así como la obligación de cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales, secreto profesional y demás obligaciones legales que resulten de aplicación, sería conveniente reformular el art. 6 del proyecto en el sentido de dejar claro que las facultades conferidas al Consejo Nacional no suponen una habilitación legal para compartir datos personales más allá de los usos de asesoramiento para los cuales se crea el citado Consejo, de conformidad a las previsiones recogidas en la Ley 10/2010.

Debe precisarse, además, que los artículos 32 ter y 33, de la Ley 10/2010 de 28 de abril, no contienen una habilitación de alcance general, sino que disciplinan supuestos concretos de intercambio de información, definidos por sus presupuestos, sujetos, finalidades y condiciones de ejercicio.

La remisión que efectúa el artículo 6 de la OM ha de entenderse, por tanto, como una remisión al régimen establecido por dichos preceptos en sus propios términos. No corresponde a la norma proyectada ampliar su ámbito de





aplicación ni convertir una habilitación legalmente delimitada en una facultad de intercambio de alcance distinto. La creación del Consejo proporciona el marco institucional en el que aquellas previsiones pueden desplegarse, pero no modifica su contenido.

La precisión resulta especialmente necesaria porque, el artículo 6 de la OM proyectada, contempla, junto al intercambio de información, la posibilidad de establecer “sistemas analíticos comunes”. La utilización de estos instrumentos puede responder a finalidades diversas y no merece la misma consideración jurídica la elaboración de análisis a partir de información agregada que el tratamiento conjunto de información individualizada procedente de distintas fuentes.

Si el sistema permite esta segunda modalidad de tratamiento, deberán quedar determinados su objeto, finalidad, sujetos con acceso y condiciones de utilización, de manera que la herramienta no termine produciendo, por vía instrumental, una extensión de las facultades que corresponden a quienes intervienen en ella. El instrumento común no puede conferir por sí mismo facultades que no existían respecto de la información incorporada.

En este punto conviene distinguir dos planos que, aunque relacionados, no se identifican: el que se refiere a la licitud del tratamiento y el relativo a la facultad de disponer de la información para una determinada finalidad. Que una información pueda ser legítimamente tratada no resuelve, sin más, quién puede acceder a ella, para qué puede utilizarla o si puede ser comunicada posteriormente a un tercero.

La regulación de los sistemas analíticos comunes debería reflejar esta diferenciación y asegurar, además, la trazabilidad de las operaciones realizadas sobre la información, de modo que pueda conocerse su procedencia, el acceso efectuado y la finalidad a la que responda su utilización.





Con ello no se cuestiona la utilidad de estos instrumentos para reforzar la capacidad de análisis del sistema preventivo. Lo que se exige es que esa capacidad encuentre su expresión dentro del marco jurídico que disciplina la información utilizada, sin que la herramienta creada para facilitar el análisis termine convirtiéndose, por sí misma, en fuente de nuevas facultades de acceso, utilización o comunicación.

Por otro lado, el artículo 6 prevé la posibilidad de establecer «sistemas analíticos comunes», sin que el proyecto defina su alcance ni establezca las garantías específicas aplicables.

El Consejo Fiscal estima que, habida cuenta de que se está permitiendo el uso de aplicaciones informáticas que examinen grandes volúmenes de datos de clientes, operaciones y relaciones, lo cual implica -o puede implicar- una interconexión de fuentes, elaboración de perfiles, detección de riesgos, trazabilidad de patrones sospechosos, comprobación de coincidencias e incluso la generación de alertas, basado todo ello en un tratamiento de datos a gran escala, es necesario delimitar el alcance de esta posibilidad así como implementar garantías específicas aplicables.

En consecuencia, dado que el proyecto de orden ministerial establece un marco estable para el intercambio de información y la utilización de sistemas analíticos comunes, el Consejo Fiscal considera necesario que, con carácter previo a la puesta en funcionamiento de cualquier comisión técnica o plataforma de intercambio de información, se valore la realización de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el artículo 35 RGPD, el cual prevé que por el responsable de tratamiento se deberá llevar a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos con carácter previo al inicio de aquellos tratamientos que puedan entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas a fin de identificar y evaluar los riesgos derivados del tratamiento y las medidas previstas para mitigarlos.





En este sentido sería conveniente añadir que el intercambio de información en el seno del Consejo y de sus comisiones técnicas debiera realizarse preferentemente mediante información anonimizada y, cuando ello no resulte posible, mediante información agregada o sometida a técnicas adecuadas de minimización de datos. En aquellos supuestos en que resulte imprescindible comunicar datos personales, dicha comunicación debería encontrarse amparada por una habilitación legal específica, limitarse a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida y quedar sometida a mecanismos de trazabilidad, control de accesos y conservación limitada.

Así mismo, el Consejo Fiscal entiende que se debería citar necesariamente la necesidad de respetar las previsiones de la Ley 9/1968, de 5 de abril, *sobre secretos oficiales*, así como la normativa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el secreto de las actuaciones, y el deber de reserva recogido en el EOMF. Aunque es cierto que se efectúa una remisión genérica a «las obligaciones legales que resulten de aplicación», del mismo modo que se cita el secreto profesional, con igual o mayor razón se ha de citar la necesidad de salvaguardar el secreto de las actuaciones, así como los secretos oficiales y el deber de reserva, máxime cuando entre los vocales natos del Consejo Nacional se hallan miembros del Ministerio Fiscal, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o un miembro del CITCO.

Por ello estimamos justificada la referencia al régimen específico de secreto y reserva establecido en el artículo 49 de la Ley 10/2010 de 28 de abril, respecto de la información que obre en poder de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y de sus órganos de apoyo.

La previsión legal parte de una premisa que no puede ser ignorada por la norma proyectada: la información obtenida por la Comisión o por sus órganos de apoyo en el ejercicio de las funciones que tienen legalmente atribuidas





conserva su carácter reservado y no puede ser objeto de divulgación fuera de los supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento.

La creación del Consejo no altera esa regla. Tampoco la incorporación de dicha información a un órgano de composición plural modifica, por sí sola, las condiciones que rigen su conocimiento, comunicación o utilización. La cuestión no es, por tanto, si la información puede resultar útil para las funciones del Consejo, sino si existe habilitación jurídica para que esa concreta información sea conocida por sus integrantes y para la finalidad que se pretende.

Esta consideración nos resulta especialmente relevante porque, el artículo 49.3 de la Ley 10/2010, somete a quienes reciban información reservada procedente de la Comisión o de sus órganos de apoyo al deber de secreto y limita su utilización al cumplimiento de las funciones que legalmente tengan atribuidas. La pertenencia al Consejo determina la participación en un órgano de coordinación, pero no debiera transformar la posición jurídica del destinatario frente a la información recibida. De ello se sigue que la eventual comunicación de información reservada al Consejo habrá de quedar amparada por alguno de los supuestos legalmente previstos y sometida a las condiciones que correspondan en cada caso. Su incorporación al ámbito de actuación del órgano no puede operar como un título autónomo de acceso ni permitir que la información alcance a sujetos distintos de aquellos cuya intervención se encuentre jurídicamente habilitada.

Finalmente, el Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, *relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo* en su artículo 75 regula el intercambio de información en el marco de las alianzas o asociaciones referidas, con salvaguardas detalladas aplicables a dicho intercambio de información. Siendo que el art. 6 proyectado hace una referencia a la normativa estatal en materia de financiación del terrorismo, el Consejo Fiscal estima que sería pertinente una cita expresa de la normativa





comunitaria, si bien es cierto que la remisión a la normativa de protección de datos, así como a las obligaciones legales que resulten de aplicación, puede entender tácitamente cubierta dicha laguna.

La **disposición adicional primera** prevé la imperativa constitución del Consejo, y convocatoria de la primera reunión, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la orden ministerial.

Nada tiene que objetar en este punto el Consejo Fiscal. Ahora bien, sí se desea poner de manifiesto que la necesidad sugerida de evaluación de impacto conforme al art. 35 RGPD puede conllevar, en caso de ser acogida, la necesidad de retrasar dicha entrada en vigor, o la de agilizar dicha evaluación para que se encuentre realizada en el momento oportuno, previo intercambio de cualquier información procedente.

La **disposición adicional segunda** refiere la ausencia de incremento del gasto público que implica la constitución y funcionamiento del Consejo, cuyas necesidades deben ser atendidas con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a cada unidad.

Nada tiene que objetar en este punto el Consejo Fiscal.

La **disposición final única** prevé la entrada en vigor de la orden ministerial para el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Nada tiene que objetar en este punto el Consejo Fiscal.





FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

CONSEJO FISCAL

Presidenta

Madrid, 28 de septiembre de 2026.

TERESA PERAMATO MARTÍN

Firmado por: TERESA PERAMATO MARTIN
30/09/2026 10:49

FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENTA DEL CONSEJO FISCAL

